ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V JOSHUA DE LEÓN SÁNCHEZ APELANTE	KLAN201300942 CONSOLIDADO CON:	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Caso Núm.: FVI2012G0060 FVI2012G0629 FVI2012G0631 SOBRE: Art. 106 C.P. del 2004 Arts. 5.04 y 5.15 de La Ley de Armas.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V JUAN E. VERDEJO RIVERA APELANTE	KLAN201300987	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina CRIM NÚMS. FVI2012G00061 FLA2012G0634 FLA2012G0635 SOBRE: Art. 106 C.P. Arts. 5.07 y 5.15 de La Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí[1], la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Rivera Marchand[2].

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Joshua De León Sánchez (señor De León Sánchez) y el Sr. Juan E. Verdejo Rivera (señor Verdejo Rivera

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2014-259 se designa a la Juez Coll Martí como Presidenta y a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución del Juez Flores García en el caso KLAN201300987.
[2] Mediante Orden Administrativa TA-2013-207 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución del Juez Flores García.

o "Nestito"), mediante recursos de apelación independientes. No obstante, ambos apelantes fueron enjuiciados en conjunto y formularon los mismos señalamientos de error en sus recursos apelativos. Por ello, consolidamos los casos mediante la *Resolución* dictada el 14 de octubre de 2014. Los apelantes solicitan la revocación del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado y la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia (TPI).

I.

El señor De León Sánchez fue procesado criminalmente ante un Jurado quien lo halló culpable de haber infringido el Art. 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado (Código Penal de 2004), 33 L.P.R.A. sec. 4734, y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n. El TPI le impuso una pena de reclusión de 129 años consecutivos por la comisión de los delitos mencionados.

El señor Verdejo Rivera fue procesado criminalmente de manera conjunta con el señor De León Sánchez. El Jurado rindió un veredicto de culpabilidad en contra del señor Verdejo Rivera por los delitos tipificados en el Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, y los Arts. Art. 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458f y 458n. El TPI le impuso una pena de reclusión de 157 años consecutivos por los referidos delitos.

El señor De León Sánchez y el señor Verdejo Rivera no quedaron conformes con el resultado y acudieron ante nosotros mediante recursos apelativos independientes. No obstante, los apelantes formularon los mismos señalamientos de error, salvo uno que está

relacionado con un informe suplementario de balística. Este último fue planteado solamente por el señor Verdejo Rivera.

Los apelantes arguyeron que el TPI erró al denegar una solicitud para disolver o recusar los candidatos a jurados durante el proceso de desinsaculación. La solicitud de los apelantes estuvo basada en las expresiones de uno de los candidatos vertidas en el pasillo del TPI. Por otro lado, alegaron que el TPI erró al no admitir un documento preparado por la Policía de Puerto Rico (Policía). Según los apelantes, dicho documento era prueba exculpatoria y, a pesar de ser prueba de referencia, era admisible por la excepción establecida en la Regla 805(h) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

Además, los apelantes argumentaron que la prueba no fue suficiente para identificarlos como autores de los delitos imputados. A su vez, adujeron que la prueba tampoco fue suficiente para establecer los elementos de dichos delitos. Específicamente, una de las contenciones es que no se probó el elemento de la premeditación para constituir el delito de *Asesinato en primer grado*.

Por último, los apelantes plantearon que las penas del Código Penal de 2004 absorben las penas de la Ley de Armas por virtud del principio de favorabilidad y concurso medial de delitos. Asimismo, expresaron que el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. 460b, sobre la duplicación de las penas, no es constitucional a tenor con lo resuelto en *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007).

Los alegatos de los apelantes fueron acompañados con una *Exposición narrativa de la prueba estipulada*. Con el beneficio de la

reproducción de la prueba oral, procedemos a reseñar lo acontecido en el juicio y atender en detalle los alegatos de las partes.

La prueba del Ministerio Público consistió en varias fotografías de la escena del crimen, informes de la Policía, informes del Instituto de Ciencias Forenses, y los testimonios de las siguientes personas, a saber: (1) agente José Rivera Cintrón (Agente Rivera Cintrón), (2) el agente Ángel Martínez (Agente Martínez), (3) el investigador forense Raúl Catalá (señor Catalá), (4) el patólogo Javier Serrano (patólogo), (5) la Sra. Rina Tejeda Checo (señora Tejeda), (6) la Sra. Gisel Rivera (señora Rivera), (7) el Sr. Rafael Villanueva (Señor Villanueva o testigo ocular) y (8) el agente Héctor Quiñones (Agente Quiñones). A continuación expondremos los aspectos más relevantes de los testimonios ofrecidos y admitidos en el juicio.

El primer testigo en declarar fue el Agente Rivera Cintrón, quien al momento del juicio laboraba para la Policía por catorce años. El 26 de diciembre de 2010, el Agente Rivera Cintrón trabajaba el turno de ocho de la noche a cuatro de la mañana. Mientras patrullaba por el Municipio de Canóvanas, le informaron por radio que había una persona herida de bala, y posible "10-7", en el Barrio San Isidro del Municipio de Canóvanas. El incidente ocurrió casi a las doce de la madrugada cerca del negocio Los Mirtos o *Milton Mini Market*. El Agente Rivera Cintrón llegó a la escena y vio el cuerpo con múltiples heridas de bala, y sin señales de vida, de una persona tirada en el piso frente a la puerta del negocio.[3]

---

[3] *Exposición narrativa de la prueba* (ENP), págs. 3-4.

Inmediatamente protegió la escena y llamó al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC), a la División de Homicidios y al Instituto de Ciencias Forenses. En el interior del negocio había personas. Surgió de las notas del agente, que hubo un herido de nombre Gamalier Benchini ("Gamalier") quien fue transportado al hospital. Gamalier no pudo ser entrevistado por el Agente Rivera Cintrón, pero en las notas hizo constar información que le brindó un médico del hospital.[4]

En el contrainterrogatorio, el Agente Rivera Cintrón indicó que fue el primer agente en llegar a la escena del crimen y su función fue preservarla para la ocupación de prueba por parte de la División de Homicidios y el Instituto de Ciencias Forenses. El negocio estaba abierto cuando el Agente Rivera Cintrón llegó a la escena. Además, había personas en el área, pero no las entrevistó. Asimismo, declaró que el padre del occiso estuvo en la escena, identificó el cadáver y luego se marchó.

El Agente Rivera Cintrón testificó que observó casquillos y proyectiles en la Calle 12 que discurre frente al negocio y blindajes de proyectil bien apartados en dicha calle.[5] Expresó que observó "piezas de evidencias" como tres o cuatro casas después del negocio.[6] El Agente Rivera fue al Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Carolina para obtener la información de Gamalier. Según las notas del agente, la

---

[4] Íd.
[5] Íd., pág. 4.
[6] Íd.

información recopilada fue la siguiente: el nombre, la dirección, la vestimenta, la fecha de nacimiento, el seguro social y las heridas.[7]

A preguntas de la defensa, el Agente Rivera Cintrón negó haber entrevistado a Gamalier. No obstante, el agente reconoció que rindió un informe oficial, en conjunto con la sargenta Sara Castro, para detallar sus hallazgos. El informe fue dirigido al coronel Fausto Caraballo. En el informe, la sargenta Castro indicó que el Agente Rivera Cintrón había entrevistado a Gamalier y no hace referencia a médico alguno.

El Agente Rivera Cintrón declaró durante el re-directo que el informe del incidente preparado incluyó información básica. A esos efectos, indicó que recibió información sobre "dos personas heridas" en la escena.[8] Le dijeron que las personas heridas se llamaban Felo Ayala y Gamalier Cruz. Sin embargo, no entrevistó a las personas que le brindaron tal información. Por último, mencionó que en la escena había alumbrado de la propia calle frente al negocio.[9]

El segundo testigo en declarar fue el Agente Martínez, quien al momento del juicio trabajaba para la Policía por dieciocho años de los cuales hacía seis años formaba parte de la División de Homicidios. El Agente Martínez declaró que investiga asesinatos y el 26 de diciembre de 2010, después de la una de la mañana, le informaron de un escena violenta en la calle 12 del Barrio San Isidro. El agente llegó a la escena donde estuvo con la fiscal y preparó un informe sobre la persona muerta. Cuando llegó a la escena entrevistó al Agente Rivera Cintrón acerca de lo investigado y percibido por éste.

---

[7] Íd., pág. 5.
[8] Íd., pág. 5.
[9] Íd.

El Agente Martínez observó el cadáver frente al negocio *Milton Mini Market.*[10] El cadáver presentaba múltiples impactos de bala. Además, describió el lugar como un sector rural en cuya calle principal siempre había mucho tránsito. El Agente Martínez observó casquillos, blindajes y fragmentos de proyectil de diferentes tipos de armas de fuego. Declaró que al Agente Rivera Cintrón no ofreció muchos datos. Surgió del testimonio del Agente Martínez que éste preparó un informe y el cadáver estaba aproximadamente a un pie de distancia de un auto. El auto era una *Ford Ranger* y fue transportada a la Comandancia de Carolina para investigación.[11] El Agente Martínez supo de dos personas heridas y se trasladó al CDT para entrevistarlas, pero no se lo permitieron.[12]

En el contrainterrogatorio, el Agente Martínez expresó que el *Milton Mini Market* estaba cerrado cuando llegó a la escena. Nadie se le acercó para hablarle sobre los hechos y, por consiguiente, no tenía sospechosos. El Agente Martínez testificó que observó piezas de evidencia en la calle 12, en la acerca antes del negocio, cerca de la entrada del negocio y dos casquillos bien alejados del negocio.[13] Las observaciones del Agente Martínez fueron ilustradas mediante fotos que fueron admitidas por el TPI.

Surge de la *Exposición narrativa de la prueba* que en ese momento el TPI no admitió un documento que formaba parte del Exhibit Uno del Ministerio Público.[14] Se trataba de un informe del otro Agente José

---

[10] Íd., pág. 6.
[11] Íd., 7.
[12] Íd., pág. 7.
[13] Íd., pág. 8.
[14] El Tribunal de Primera Instancia (TPI) limitó la admisibilidad de la prueba. Surge de la *Exposición narrativa de la prueba* lo siguiente: "El TPI no permite la admisibilidad

Rivera Cintrón y la sargenta Castro.[15] La *Exposición narrativa de la prueba* no expresa nada sobre la discusión, si alguna, acerca de la admisibilidad de la prueba. Tampoco surge que la defensa hubiese realizado alguna oferta de prueba.

El contrainterrogatorio continuó y el Agente Ángel Martínez declaró que había un generador para suplir luz en la escena. La iluminación en el lugar de los hechos era regular y utilizaron el generador de luz para trabajar la escena.[16]

A preguntas de la defensa, el Agente Martínez expresó que le dejó saber al Agente Héctor Quiñones (agente investigador) que no había entrevistado a Gamalier. Del informe oficial del Agente Martínez no surgió la motivación de los hechos, los posibles testigos y los posibles sospechosos. El Agente Martínez no tomó notas adicionales al informe que rindió. Sin embargo, el Agente Martínez no investigó el caso hasta el final, sino que le proveyó la información recopilada del agente Rivera Cintrón al agente Quiñones y este fue quien la culminó.

La defensa intentó hacerle preguntas al Agente Martínez con el primer informe preparado por la Policía. Según el testimonio ofrecido, a este primer informe se le conoce como "platillo" y el Agente Martínez manifestó nunca haberlo visto. El informe se le entregó al testigo para que lo revisara y éste expresó que el mismo reportaba un posible 10-7 y a una persona herida en el lugar que investigó. La defensa solicitó

---

conforme a las Reglas de Evidencia, de un documento que formaba parte del Exhibit Uno del Pueblo ---, un informe del agente José Rivera y su Sargento sobre la entrevista al herido Gamalier---. No se permiten preguntas sobre la versión que da Gamalier en el informe". Íd.

[15] Íd.

[16] Íd.

identificar el informe y el TPI no lo permitió.[17] La *Exposición narrativa de la prueba* no expresa nada sobre la discusión, si alguna, acerca de la admisibilidad de la prueba. Tampoco surge cuál parte del Exhibit Uno de la prueba de cargo fue excluida ni que la defensa hubiese realizado alguna oferta de prueba.

En relación con el vehículo de motor ocupado, la defensa preguntó si la habían analizado. El agente entendió que no la habían hecho y que las latas de cervezas abiertas que estaban en dicho vehículo no fueron ocupadas.

Por otro lado, la *Exposicion narrativa de la prueba* expresa que surgió en el contrainterrogatorio que "[d]e una simple observación, las piezas de evidencia recopiladas, (refiriéndose a casquillos, blindajes y fragmentos), se concentraban cerca del occiso, sin embargo había otras piezas de evidencia esparcidas por otras áreas".[18]

El Ministerio Público interrogó por segunda ocasión al Agente Martínez y éste expresó que le notificaron la escena alrededor de las doce de la media noche. Asimismo, declaró que llegó a la escena como a la una y veinte de la mañana. El Ministerio Público utilizó una de las fotos admitidas por el TPI y el testigo explicó que el poste ilustrado en la foto estaba a tres pies del muerto aproximadamente.[19]

El tercer testigo en declarar fue el Señor Catalá quien al momento del juicio trabajaba como investigador del Instituto de Ciencias Forenses por alrededor de dieciocho años. El 27 de diciembre de 2010, se presentó al lugar del crimen con el fin de preservar prueba según

---

[17] Íd., pág. 10.
[18] Íd., págs. 10-11.
[19] Íd., pág. 11.

fuera encontrada y evitar la contaminación de la escena. Allí tomó fotografías y videos. Luego de examinar varias fotos, y explicar que correspondían al lugar donde ocurrió el crimen, el testigo atestó que la mayor parte de la evidencia estaba en los alrededores del cuerpo del occiso.[20] Además, declaró que el occiso se encontraba en el piso boca arriba o decúbito dorsal entre la entrada del negocio y la *Ford Ranger*.[21]

En el contrainterrogatorio, el Señor Catalá expresó haber utilizado fuentes secundarias de luz porque el lugar era obscuro.[22] Utilizó la luz para tomar las fotos y videos.[23] Afirmó que nadie tocó al occiso mientras trabajaron la escena y nadie lo movió según la información que le ofrecieron. En relación con la prueba ocupada, el Señor Catalá mencionó que estaban en distintos lugares, tales como: en el medio de la calle principal, en la acera, en la cuneta, al lado del occiso y dos en un sitio bien lejano de la calle 12.[24] Expresó que varios de los casquillos estaban bien distanciados en la escena a unos setenta pies del occiso.[25]

El cuarto testigo en declarar fue el señor Serrano quien al momento del juicio trabajaba como patólogo forense por alrededor de diez años. El señor Serrano practicó la autopsia del Sr. Francisco Ayala Acosta (la víctima o "Gordo") y al protocolo de autopsia le asignó el número PAT-20105898. En lo pertinente al recurso de apelación, el patólogo testificó que el cuerpo de la víctima tenía diecinueve heridas de

---

[20] Íd., pág. 12.
[21] Íd.
[22] Íd., pág. 13.
[23] Íd.
[24] Íd.
[25] Íd.

bala a través todo el cuerpo.[26] El cuerpo tenía heridas en la cabeza, cuello, pecho, espalda, antebrazo izquierdo y mano derecha.[27] Especificó que cinco de las heridas de bala estaban entre la cabeza y el cuello, y otras doce en la espalda.[28] Indicó que dieciséis de las heridas eran de entrada y salida y le explicó las diferencias entre ambas. Como resultado de la autopsia realizada, recuperó tres proyectiles deformados, tres fragmentos de proyectil y un fragmento adicional.

El patólogo forense también ofreció su opinión acerca de las distancias de los disparos. A esos fines, la *Exposición narrativa de la prueba* dice lo siguiente:

> Describe también las distintas distancias en las cuales se puede disparar a una persona. De contacto, intermedias y a distancia. En el caso del Sr. Francisco Ayala Acosta todas las heridas fueron causadas a más de tres (3) pies lo que establece que todas fueron a distancia.[29]

En el contrainterrogatorio, el patólogo expresó que no puede precisar una distancia exacta, pero puede ser cualquier distancia lejana después de los tres pies.[30] El patólogo también opinó que las heridas no eran compatibles con un cuerpo tirado boca arriba.[31] Por último, declaró que el occiso tenía un .17% de alcohol en su organismo al momento de su muerte.[32]

El quinto testigo en declarar fue la señora Tejeda quien trabaja como examinadora de armas de fuego en el laboratorio de balística del Instituto de Ciencias Forenses. A la señora Tejeda se le asignó el sobre de evidencia AF-2010-3355, el cual contenía la evidencia recopilada en

---

[26] Íd., pág. 15.
[27] Íd.
[28] Íd.
[29] Íd.
[30] Íd.
[31] Íd., pág. 16.
[32] Íd.

la escena del crimen por la investigadora forense Gisel Rivera. En el Instituto de Ciencias Forenses se realizó un examen de comparación microscópica para determinar el tipo de armas y calibres. El estudio consistió en examinar las piezas de evidencia recolectadas (casquillos, blindajes, fragmentos y proyectiles) y comparar los surcos o relieves que se crean cuando son disparados.[33]

La examinadora de armas explicó que tener el arma utilizada en el crimen no necesariamente es el escenario idóneo para el análisis.[34] El análisis de la señora Tejeda concluyó que las "piezas de evidencias" E-1 a la E-7 fueron disparadas por un tipo de arma distinto al arma que disparó las "piezas de evidencias" E-8 y E-9.[35] Identificó que los calibres de las piezas de evidencia eran nueve, cuarenta y doscientos veintitrés milímetros.[36]

A preguntas de la defensa, la señora Tejeda explicó que examinó otro sobre de evidencia a solicitud de la fiscal Acarón. El referido sobre contenía una pistola nueve milímetros que fue ocupada en la escena de la muerte del Sr. Adolfo Rivera Bernier, también conocido como "Fito". Las autoridades querían comparar el arma con la evidencia ocupada en la escena del caso de epígrafe. La examinadora de armas rindió un informe suplementario a esos efectos. El informe concluyó que la pistola nueve milímetros no disparó ninguna de las piezas de evidencia recuperadas de la escena en cuestión.[37] No surge de la *Exposición narrativa de la prueba* objeción alguna, por parte de la defensa, sobre lo

---

[33] Íd., págs. 16-17.
[34] Íd., pág. 18.
[35] Íd., pág. 17.
[36] Íd., pág. 17.
[37] Íd., pág. 19.

declarado por la señora Tejera y el contenido del informe suplementario. Sin embargo, el TPI aclaró que el informe suplementario lo único que aportó fue el hecho de la ausencia de relación entre la pistola de la escena de la muerte de "Fito" sometida a examen con los hechos de este caso.[38]

El sexto testigo en declarar fue la señora Rivera quien al momento del juicio trabajaba como investigadora forense por dieciséis años en el Instituto de Ciencias Forenses. La señora Rivera testificó que fue la investigadora primaria de la escena y, por tanto, habló con los componentes de la escena y la preservó. La investigadora llegó a la escena alrededor de las 12:45 a.m. y se retiró a las 3:15 a.m. y, como resultado de su investigación, rindió un informe que contiene la visión general de la escena, fotos, videos y evidencia recuperada.[39]

Al llegar a la escena vio la *Ford Ranger* sin tablilla estacionada frente al negocio donde ocurrieron los hechos. Indicó que en la escena encontró diez casquillos de bala calibre nueve milímetros, siete casquillos doscientos veintitrés milímetros y seis casquillos cuarenta milímetros. La testigo mencionó que la mayor parte de los casquillos estaban cerca del occiso.[40] No obstante, mencionó que las piezas de evidencia más lejanas se encontraban a sesenta pies.[41] Añadió que el cadáver se encontraba boca arriba y, como parte del proceso, viraron el cuerpo para inspeccionar la espalda.[42]

---

[38] Íd.
[39] Íd., págs. 20-21.
[40] Íd., pág. 21.
[41] Íd.
[42] Íd.

En relación con las fotos, la señora Rivera declaró que muchas de ellas salieron obscuras por problemas con la cámara.[43] A preguntas de la defensa, la señora Rivera indicó que la foto general de la escena, Exhibit 1(ee), mostraba el área como una bien obscura.[44] La testigo añadió que utilizaron iluminación artificial porque conocían el desperfecto de la cámara.[45] La señora Rivera llegó a la escena con su supervisor, el señor Catalá. A su vez, expresó que la iluminación en el lugar era regular.[46] Además, indicó que el occiso estaba de frente al negocio *Milton Mini Market* y estaba boca arriba. No se enteró de que alguien hubiese movido el cuerpo, aunque reconoció que los paramédicos pudieron haberlo hecho.[47] Sin embargo, indicó que si tal situación le hubiese sido informada, lo hubiese anotado en el informe por ser un dato importante.[48]

La señora Rivera manifestó que conversó con el agente Rivera Cintrón y el agente Martínez quienes le informaron desconocer cómo ocurrieron los hechos.[49] No obstante, le indicaron que el occiso se llamaba Francisco Ayala Acosta y fue identificado por el padre de éste.[50] Además, le informaron acerca del otro herido (Gamalier).[51] Testificó que no entró al negocio para revisar la visibilidad desde el interior hacía el lugar donde ocurrieron los hechos.[52] Tampoco recibió instrucciones de ocupar las latas de cervezas que estaban en el vehículo de motor.

---

[43] Íd., págs. 21 y 26.
[44] Íd., pág. 24.
[45] Íd., pág. 26.
[46] Íd., pág. 21
[47] Íd., pág. 22.
[48] Íd.
[49] Íd., pág. 23.
[50] Íd., pág. 21
[51] Íd., pág. 23.
[52] Íd.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo relacionó dos casquillos nueve milímetros, encontrados distantes al occiso, con la escena de *Milton Mini Market*.[53] Asimismo, identificó varios casquillos calibre doscientos veintitres milímetros que estaban alejados del cuerpo del occiso en relación con otra prueba.[54]

El séptimo testigo en declarar fue el señor Villanueva, de veintitres años de edad, y quien fue el único testigo presencial que el Ministerio Público presentó en el juicio. El señor Villanueva estudió en una escuela especial hasta duodécimo grado. Al momento de los hechos delictivos, el señor Villanueva trabaja en *Milton Mini Market*. Declaró que trabaja en dicho negocio desde las 6:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. como cajero y atendiendo los clientes.[55] El señor Villanueva describió físicamente el negocio como uno grande. El negocio se dedicaba a vender bebidas y comida.

La noche de los hechos, el único empleado que trabajaba en el negocio era el señor Villanueva. No obstante, declaró que el dueño del negocio (Milton) también estaba en el negocio. Esa noche llegó al negocio el mejor amigo del señor Villanueva conocido como "Gordo".[56] El nombre de pila, expresado en el juicio por el testigo ocular, fue Francisco Acosta.[57] El señor Villanueva describió a su amigo como una persona bajita, flaquita y trigueña. Gordo llegó al negocio y el señor Villanueva le vendió una cerveza.[58] A preguntas del Fiscal, declaró que "Gordo" compró la cerveza y se fue al exterior del negocio. El testigo

---

[53] Íd., págs. 24-25.
[54] Íd., pág. 25.
[55] Ïd., pág. 26.
[56] Íd.
[57] Íd.
[58] Íd.

ocular expresó que "Gordo" se quedó cerca de la puerta de entrada. Surgió del directo del Fiscal, que el señor Villanueva manifestó haberse quedado en el interior del negocio.[59]

El testigo ocular declaró que "Gordo" hablaba con Gamalier, Cheogoyo y Richie.[60] Gamalier estaba sentado y las otras dos personas estaban de frente a "Gordo".[61] Alrededor de las 11:40 p.m. había como 20 personas en el negocio y pasó por el frente un carro color champagne, de cuatro puertas, con cristales oscuros y con aros de fábrica.[62] A preguntas del Fiscal, el testigo expresó que en ese momento atendía las dos barras en el interior del negocio y vio a tres personas bajarse del carro color champagne.[63]

El señor Villanueva declaró que no pudo identificar al conductor del vehículo porque tenía una capucha puesta.[64] Sin embargo, el testigo atestó que pudo ver al señor Verdejo Rivera (Nestito) quien estaba con un tal "Fito" en el asiento de atrás del vehículo y al señor De León Sánchez que estaba en el asiento del pasajero en frente. El testigo ocular manifestó que estas tres personas se bajaron del vehículo. El señor Villanueva testificó que observó al señor Verdejo Rivera con un arma larga que tenía un peine grande, en sus manos, y a "Fito" y a De León Sánchez con pistolas cortas color gris.[65] Los tres individuos vestían camisa y pantalón color negro.[66]

---

[59] Íd.
[60] Íd.
[61] Íd., pág. 27.
[62] Íd.
[63] Íd.
[64] Íd.
[65] Íd.
[66] Íd.

El testigo ocular atestó que el señor Verdejo Rivera caminó hacía "Gordo" y detrás venían el señor De León Sánchez y "Fito".[67] Según el señor Villanueva, el señor Verdejo Rivera se acercó a "Gordo" y le preguntó a éste qué hacía. "Gordo" le contestó "nada, tranquilo, me voy porque mañana voy a trabajar".[68] En ese momento, el señor Verdejo Rivera apuntó el arma hacía "Gordo" y le disparó. El testigo ocular declaró que observó lo sucedido a una distancia aproximada de once losetas (utilizó la Sala del TPI como referencia).[69]

El señor Villanueva testificó que algunas de las personas que estaban en el negocio salieron corriendo con los disparos. Milton haló al señor Villanueva para que se bajara y escondiera dentro de la barra.[70] El señor Villanueva se metió en el baño del negocio y salió cuando Milton lo llamó.[71] Cuando salió del negocio, vio a su mejor amigo tirado en el suelo y, luego de cerrar el negocio junto con Milton, se fue en motora para la casa. Esa noche, el testigo no pudo dormir ni llamó a la Policía porque estaba en "*shock*".[72]

El señor Villanueva fue citado por el Agente Quiñones. El testigo ocular le dijo al agente que no vio nada de lo sucedido.[73] El testigo ocular explicó en el juicio que tenía miedo a que lo mataran, porque le había entregado un video a la Policía.[74] El señor Villanueva atestó que recibió unas amenazas a través de unos vecinos.[75]

---

[67] Íd.
[68] Íd.
[69] Íd.
[70] Íd.
[71] Íd.
[72] Íd., pág. 28.
[73] Íd.
[74] Íd.
[75] Íd.

En el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, el señor Villanueva atestó que conocía al señor Verdejo Rivera "desde que él era un chamaquito aunque no compartieron mucho juntos".[76] En relación con "Fito", manifestó que lo conocía desde la intermedia y lo describió como una persona llenita, bajita, blanquita y de pelo negro.[77] Por último, indicó que conocía al señor De León Sánchez de un negocio conocido como "El Rincón Familiar".[78]

En el contrainterrogatorio, la defensa confrontó al señor Villanueva con expresiones que éste realizó en una declaración jurada suscrita ante la fiscal del caso y en la vista preliminar.[79] El señor Villanueva manifestó que se sentía tranquilo y protegido cuando prestó la declaración jurada en la Fiscalía.[80] La declaración jurada no contiene las razones por las cuales declaró ni las supuestas amenazas.[81] La defensa destacó que en el juicio el testigo dijo que no vio lo que hicieron los atacantes luego de los disparos, pero la declaración jurada expresa que éstos se fueron caminando hacia el carro, se montaron y luego Milton agarró al testigo.[82]

A preguntas de la defensa, el señor Villanueva expresó que no le dijo nada al Agente Quiñones cuando visitó el negocio el 28 de diciembre de 2010.[83] El testigo declaró que el Agente Quiñones solamente preguntó si estaba el dueño del negocio. No obstante, reconoció que conversó con el Agente Quiñones en otra ocasión y le

---

[76] Íd., pág. 27.
[77] Íd.
[78] Íd.
[79] Íd.
[80] Íd.
[81] Íd.
[82] 'Id., pág. 33.
[83] Íd., pág. 27.

mintió al policía al decir que no sabía nada de los hechos.[84] Además, se retractó en el contrainterrogatorio al decir que el negocio solo tenía una barra y no servía comida.[85] No obstante, se reiteró en que trabajó sólo el día de la muerte de "Gordo" y que les servía todo a los clientes.[86] Asimismo, reconoció que atender a 20 personas de manera simultánea era difícil.[87]

El señor Villanueva declaró que en el negocio había una música a volumen bajo para que los clientes se sientan bien.[88] Añadió que el negocio está construido en cemento y tiene dos puertas de cristal.[89] Manifestó que el negocio tiene rejas en la puerta y la barra está después de un área para caminar.[90] Describió la iluminación como tenue, porque facilitaba el ambiente para beber.[91]

La defensa dirigió el contrainterrogatorio a los siguientes temas, a saber: (1) cómo llegó "Gordo" al negocio (en carro o a pie); (2) el desconocimiento del señor Villanueva acerca del nombre verdadero de "Gordo"; (3) si "Gordo" entró o no al negocio a comprar una cerveza; (4) si el arma que portaba el señor Verdejo Rivera era una pistola o un arma larga; (5) si "Richie" bebía con el grupo y salió a correr cuando atacaron a "Gordo"; (6) la dirección que transitaba el carro donde estaban los apelantes; (7) el desconocimiento de la distancia entre la barra y el carro que vio; y (8) la observación de las armas de fuego.[92]

---

[84] Íd., pág. 29.
[85] Íd.
[86] Íd., pág. 30.
[87] Íd.
[88] Íd.
[89] Íd.
[90] Íd.
[91] Íd.
[92] Íd., págs. 30-32.

A preguntas de la defensa, el señor Villanueva expresó que se preocupó por su seguridad y no por la de los clientes del negocio.[93] El señor Villanueva no le dijo, o gritó, a nadie a pesar de la situación de peligro.[94] El señor Villanueva describió la conversación entre el señor Verdejo Rivera y "Gordo" como una "tranquila".[95] Surgió en el contrainterrogatorio que Gamalier, Cheogoyo y "Gordo" estaban de espalda hacía el señor Villanueva.[96] Además, surgió que estas tres personas estaban de frente a los atacantes.[97] Gamalier estaba sentado en una silla que luego fue recogida por el señor Villanueva antes de irse para su casa en motora.[98]

En el contrainterrogatorio, el señor Villanueva no pudo decir cuántos disparos escuchó.[99] Declaró que todas las personas no se movieron de sitio.[100] La defensa preguntó desde dónde observó los hechos y el testigo respondió que observó lo ocurrido por la puerta principal del negocio.[101] La puerta del negocio estaba abierta y en el negocio no hay aire acondicionado.[102] Según el señor Villanueva, la calle principal no tenía buena iluminación.[103]

El señor Villanueva no vio a nadie disparar desde la calle ni desde el lado izquierdo de la *Ford Ranger*, pero sí vio cuando el señor Verdejo Rivera prácticamente tocó a "Gordo" con la punta del arma de fuego.[104] Según el testigo, los disparos hacia "Gordo" fueron de frente y éste cayó

---

[93] Íd., pág. 32.
[94] Íd.
[95] Íd.
[96] Íd.
[97] Íd.
[98] Íd.
[99] Íd., págs. 32-33.
[100] Íd., pág. 33.
[101] Íd.
[102] Íd., pág. 34.
[103] Íd., pág. 35.
[104] Íd., pág. 33.

con la espalda al piso.[105] Al abogado de la defensa le manifestó que no conocía el nombre de pila de Nestito ni compartía con éste.[106] El testigo expresó que el señor Verdejo Rivera era mayor que él y no conocía a los familiares.[107] El testigo tampoco conocía los nombres verdaderos de Cheogoyo y Richie.[108] No obstante, el testigo expresó que Gamalier tenía tatuajes en los brazos y otros lugares del cuerpo.[109] Asimismo, dijo que el señor De León Sánchez tenía tatuajes de estrellas en su cuello.[110]

El señor Villanueva aclaró durante el re-directo que a la hora de los hechos lo único que operaba era la barra.[111] La comida que vendía el negocio era enlatada.[112] Además, clarificó que el carro color champagne pasó suavecito por el lado derecho de la carretera principal.[113]

El último testigo en declarar fue el agente Quiñones quien al momento del juicio trabajaba con la Policía por quince años. El Agente Quiñones obtuvo un video del negocio que le fue entregado por el señor Villanueva, por instrucciones del dueño del negocio.[114] Además, recibió una confidencia sobre unos posibles sospechosos que eran gemelos.[115] El Agente Quiñones declaró que entrevistó a los gemelos y los descartó como sospechosos.[116] El agente Quiñones declaró que el padre del señor De León Sánchez le dijo que éste se encontraba en Miami, pero viajaría a Puerto Rico para enfrentar la investigación.[117] Además, el agente

---

[105] Íd., págs. 33-34.
[106] Íd., pág. 34.
[107] Íd.
[108] Íd., pág. 35.
[109] Íd.
[110] Íd.
[111] Íd.
[112] Íd.
[113] Íd., pág. 36.
[114] Íd., pág. 36 y 39.
[115] Íd.
[116] Íd.
[117] Íd., pág. 37.

Quiñones expresó que entrevistó al señor De León Sánchez y éste expresó "que al momento de los hechos, él no estaba en Puerto Rico y que había viajado a Miami por línea Spirit".[118] El agente no investigó la versión del señor De León Sánchez y se le presentaron las denuncias.

En relación con el señor Villanueva, el agente testificó que lo entrevistó porque recibió una confidencia sobre la presencia del primero en el lugar de los hechos.[119] El señor Villanueva fue quien le proveyó los nombres de los acusados y le ofreció su versión de lo acontecido.[120]

El Agente Quiñones explicó en el juicio que solamente podían esclarecer el caso dos personas, Gamalier y Cheogoyo.[121] Sin embargo, el agente declaró que hizo gestiones durante un año para localizar a Gamalier y nunca pudo citarlo o dar con su paradero.[122] Asimismo sucedió con Cheogoyo a quien no pudo entrevistar en el transcurso de año y medio.[123] A preguntas de la defensa, el Agente Quiñones manifestó que nunca recibió información sobre la alegada versión de Gamalier. La alegada versión de Gamalier era que los disparos provinieron de un auto en marcha y se desconocía la identidad de quienes dispararon. Sin embargo, el Agente Quiñones negó haber recibido esa versión.[124]

El Agente Quiñones habló con el dueño del negocio (Milton) y éste le expresó que, luego de las detonaciones, se llevó al señor Villanueva y se metieron al baño.[125] El agente declaró que el señor Villanueva no

---

[118] Íd.
[119] Íd., págs. 36-39.
[120] Íd., págs. 36-38.
[121] Íd., pág. 39.
[122] Íd.
[123] Íd.
[124] Íd., pág. 40.
[125] Íd.

acudió voluntariamente a las autoridades.[126] Allí, el señor Villanueva le describió el arma de fuego como arma larga y nada más.[127] El testigo ocular identificó a Nestito como Jesús y el nombre verdadero en Juan.[128] El agente no obtuvo una descripción del señor Verdejo Rivera ni del señor De León Sánchez.[129] No obstante, optó por no realizar una rueda de detenidos porque el señor Villanueva los conocía a ambos.[130]

En relación con "Fito", el Agente Quiñones declaró que apareció muerto una semana después de la muerte del "Gordo".[131] En la escena de la muerte de "Fito" se ocupó el arma que fue objeto del informe suplementario preparado por la señora Tejeda y que resultó no estar relacionada con el crimen que se les imputó a los apelantes.[132]

Presentada toda la prueba de cargo, el caso quedó sometido ante la consideración del Jurado. Como mencionamos al inicio, el Jurado emitió el veredicto que declaró culpable al señor De León Sánchez de haber cometido *Asesinato en primer grado* y los delitos tipificados en los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra.* Asimismo, el Jurado emitió el veredicto que declaró culpable al señor Verdejo Rivera de haber cometido *Asesinato en primer grado* y los delitos tipificados en los Arts. 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra.*

Insatisfecho con el resultado, el señor De León Sánchez acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. Los señalamientos de error formulados por el señor De León Sánchez fueron los siguientes:

---

[126] Íd.
[127] Íd.
[128] Íd.
[129] Íd., págs. 40-41.
[130] Íd., págs. 40 y 42.
[131] Íd., pág. 37.
[132] Íd., págs. 37-38.

Erró el tribunal de Primera Instancia al denegar una solicitud de disolución de jurado predicada en que uno de los candidatos a jurado realizó unas expresiones adversas sobre el apelante en presencia de otros candidatos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el estándar de prueba incorrecto para evaluar la prueba de cargo y emitir un fallo de culpabilidad en contra del Sr. De León Sánchez.

Erró el tribunal de Primera Instancia al no admitir en evidencia un informe de la Policía de Puerto Rico de la noche de los hechos que contenía prueba exculpatoria.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la identificación del Sr. De León Sánchez es jurídicamente confiable.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la identificación del Sr. De León Sánchez satisface las exigencias reglamentarias para su validez.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(c) de la Ley de Armas.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(n) de la Ley de Armas.

Erró el Jurado al otorgar credibilidad a la prueba testifical de cargo incongruente y mutuamente excluyente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias contra el Sr. Concepción Cruz de manera consecutiva.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007).

El señor Verdejo Rivera tampoco quedó satisfecho con el resultado y acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. Los señalamientos de error formulados por el señor Verdejo Rivera fueron los siguientes:

> Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al obligar a la defensa a entrar en los méritos del caso en el primer señalamiento de juicio, sin que la defensa estuviera preparada ya que no se había cumplido con el descubrimiento de prueba y un informe de balística, esencial para el caso, le fue notificado en el proceso de selección del jurado.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar una solicitud de disolución de jurado predicada en que uno de los candidatos a jurado realizó unas expresiones adversas sobre los imputados que ven juicios por jurado, así como de unos tatuajes que tenía el co-acusado Joshua De León en su cuello- que representaban las personas que el co-acusado había matado en la libre comunidad-. Ni siquiera una instrucción remediativa (sic) impartió el Tribunal de [Primera] Instancia para tratar de lidear (sic) con el daño causado.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el estándar de prueba incorrecto para evaluar la prueba de cargo y emitir un fallo de culpabilidad en contra del apelante.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no admitir en evidencia un informe de la Policía de Puerto Rico de la noche de los hechos, que contenía prueba exculpatoria. Ni siquiera permitió identificarlo y dejarlo en los autos como prueba ofrecida y no admitida.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la identificación de apelante fue jurídicamente confiable y satisfizo las exigencias constitucionales requeridas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(c) de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los

> elementos que tipifican los delitos de Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado al otorgar credibilidad a la prueba testifical de cargo incongruente y mutuamente excluyente.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al no concluir que el delito estatuido en la sección 458(n) de la Ley de Armas no está comprendido en el cargo de asesinato.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias contra el apelante de manera (sic) consecutivas, con penas agravadas, conviertiendo (sic) la sentencia en un castigo cruel e inusitado.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007).

Como puede observarse, los señalamientos de error de los apelantes son prácticamente idénticos. Sin embargo, debemos apuntar que los apelantes señalaron como error que el Ministerio Público no probó los elementos de los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, pero no los discutieron ni los fundamentaron en los alegatos. El resto de los señalamientos de error los podemos clasificar en: la etapa previa al juicio, los acontecimientos del juicio y la imposición de la pena. En nuestro análisis los organizaremos en dicho orden para una mejor comprensión del caso. Los asuntos que discutiremos son los siguientes: la disolución del Jurado, la preparación adecuada de la defensa, la admisibilidad del informe de la Policía, la adjudicación de credibilidad, el estándar de la prueba y, finalmente, la legalidad de las penas impuestas.

La Procuradora General compareció y se opuso a los recursos apelativos mencionados. En síntesis, la Procuradora General sostuvo que el TPI estaba obligado a recusar a todos los candidatos a jurado; que el Ministerio Público cumplió con el descubrimiento de prueba; que el informe suplementario de la examinadora de armas de fuego no era admisible; que la prueba demostró la culpabilidad de los apelantes más allá de duda razonable; que el testimonio del señor Villanueva fue corroborado por las autoridades; y que las penas impuestas son legales.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver en detalle los recursos apelativos que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. La disolución del Jurado

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, le garantiza a todo acusado el derecho a que se demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en un juicio público, justo e imparcial. Las Reglas 114 a la 117 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establecen el procedimiento para solicitar la recusación general del panel de jurados. Los fundamentos para solicitar la recusación general son: (1) desvío considerable de las prácticas prescritas por las Reglas de Procedimiento Criminal y (2) omisión intencional de citar a uno o más de los jurados sorteados. Regla 114 de Procedimiento Criminal, *supra*.

La norma general es que la solicitud se hace por escrito y antes de tomarle el juramento para ser examinada la capacidad para actuar

como jurado. Reglas 115 y 116 de Procedimiento Criminal, *supra*. No obstante, el cumplimiento de estos requisitos no es necesario si la parte demuestra justa causa. Id. El remedio ante la procedencia de una recusación general es ordenar el sorteo de un nuevo jurado o una nueva lista definitiva. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Laboy*, 110 D.P.R. 164, 167 (1980), adoptó lo resuelto en *United States v. Williams*, 421 F2d 529 (1970), a los efectos de requerirle, a quien solicita una recusación general, que establezca un caso *prima facie* de discrimen en la selección de los jurados. Dicho foro resolvió que dicha solicitud debe estar apoyada en datos y no bastan generalizaciones. Íd., pág. 168. Asimismo, expresó que el planteamiento se renuncia si no se ejerce de manera adecuada. Íd.

Por otro lado, la Regla 144 de Procedimiento Criminal, *supra*, le permite a los tribunales ordenar la disolución del Jurado (*mistrial*) antes del veredicto en determinadas circunstancias. Véase *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750, 752(1990); *Pueblo v. Suárez Fernandez*, 116 D.P.R. 842, 845 (1986). Una de esas situaciones es "[s]i se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiere al jurado rendir un veredicto justo e imparcial". Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado esta disposición reglamentaria y ha dicho que "no todo error o irregularidad en un proceso macula la imparcialidad de un veredicto. Tiene que ser grave, perjudicial, sustancial e insubsanable". *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34, 38 (1984).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en el momento de la desinsaculación del Jurado no tienen que estar todos los testigos de cargo para evitar que uno de los candidatos a ser jurado esté parcializado. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 587 (2009). El Tribunal Supremo razonó lo siguiente;

> [L]luego de que los jurados pasan el cedazo de la desinsaculación, si surge que alguno de ellos no puede ser completamente imparcial por estar o haber estado relacionado de alguna manera con algún testigo, ese jurado puede sustituirse con un suplente. Si no se puede dar la sustitución por carencia de suplentes, entonces queda disponible la vía de la disolución del Jurado [Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, *supra*] como remedio final para preservar el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. Íd.

En *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 881 (1998), el Tribunal Supremo resolvió que el foro de primera instancia es quien está en mejor posición para adjudicar una solicitud de disolver un Jurado y, de ordinario, merece la deferencia de los tribunales apelativos. En la etapa de la desinsaculación del jurado, el *voir-dire* es un mecanismo de vital importancia para garantizarles a los acusados un juicio justo e imparcial. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 876-877 (1996). Finalmente, debemos apuntar que los planteamientos que le imputan parcialidad a los candidatos a jurado deben esperar al proceso de desinsaculación o, de lo contrario, resultan prematuros. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 D.P.R. 792, 800 (1995).

B. La preparación adecuada de la defensa, la prueba exculpatoria y la prueba de referencia

La preparación adecuada de la defensa es corolario del derecho constitucional a defenderse de todo proceso criminal en su contra. Art. II, Sec. 11 de la Constitución del E.L.A., *supra*; *Pueblo v. Santa-Cruz*,

149 D.P.R. 223, 231 (1999); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762, 766 (1994). El derecho de la defensa a obtener prueba que pueda favorecerle es fundamental. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra. Sin embargo, el derecho a preparar adecuadamente la defensa no es absoluto. *Pueblo v. Arocho* Soto, *supra*, pág. 766.

El Ministerio Público está obligado a descubrir los documentos mencionados en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, si el material es relevante para preparar la defensa del acusado. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 232. Asimismo, el Ministerio Público debe entregar dichos documentos si se propone utilizarlos en el juicio. Íd. La otra circunstancia contemplada por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, es si la prueba se obtuvo del acusado o le pertenece a éste. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el Ministerio Público tiene la obligación, aun sin ser solicitado por la defensa, de revelar prueba exonerante o vicios de falsedad que no permitirían conocer la verdad de permanecer ocultos e ignorados. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 247 (1979). Existe un interés eminente en que toda prueba significativa dirigida a establecer la inocencia de un acusado sea presentada al juzgador de los hechos. Íd. Lo anterior le provee al acusado los medios necesarios para carearse con los testigos de cargo e impugnarlos de manera eficaz. Íd., pág. 249.

La prueba exculpatoria es definida como aquella "que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad". *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 D.P.R. 705, 719 (2013). Los asuntos de credibilidad de la prueba y el valor

probatorio de la prueba exculpatoria están sujetos a la evaluación del juzgador. Íd. Si el Ministerio Público no entrega prueba relevante a la inocencia o al castigo del acusado, se viola el debido proceso de ley constitucional. Íd., citando a *Pueblo v. Hernández García*, 102 D.P.R. 506 (1974) y a *Brady v. Maryland*, 372 U.S. 83 (1963). Es irrelevante si hubo buena o mala fe por parte del Estado al no descubrir la prueba, salvo que se trate de *prueba potencialmente exculpatoria. Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, pág. 721-722.

En *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520, 539 (2003), el Tribunal Supremo manifestó que no revelar prueba exculpatoria o de algún indicio de falso testimonio conlleva la revocación del fallo y la celebración de un juicio nuevo. No obstante, el criterio rector debe ser si la supresión de la prueba "socava la confianza en el resultado del juicio". Íd. El estándar que debe aplicarse al evaluar este criterio es el de probabilidad razonable. Íd., citando a *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 419, 434 (1995) y a *United States v. Bagley*, 473 U.S. 667, 678 (1985).

Por otro lado, las Reglas de Evidencia rigen la forma y el proceso por el cual la prueba es admisible ante los tribunales. Generalmente, la prueba de referencia no es admisible. La Regla 801(c) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, define prueba de referencia como "una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la veracidad de lo aseverado". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la objeción a la prueba de referencia invoca "falta de conocimiento personal del testigo sobre la materia o asunto en controversia" y la incapacidad para

confrontar tercero que hizo la declaración. *Pueblo v. Guerrido López*, 179 D.P.R. 950, 954 (2010).

La norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de falta de confiabilidad. La regla de exclusión de prueba de referencia busca solucionar el problema de la debilidad testimonial que representa la evidencia de segunda mano. La garantía de confrontarse con los testigos contrarios es esencial en nuestro sistema. El propósito es impedir que se utilicen en contra de un acusado declaraciones que no se han sometido a la prueba del contrainterrogatorio. *Pueblo v. Guerrido López,* supra, pág. 958.

La prueba de referencia es admisible solo si lo dispone la ley o las Reglas de Evidencia. Regla 804 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. A tales fines, de la Reglas 805 a la 809 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, se desprenden las excepciones a la exclusión de prueba de referencia. En particular, la Regla 805(h)(2) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, establece:

> Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan:
>
> . . . . . .
>
> (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público[.]
>
> (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley.
>
> El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia (Comité) rindió un informe acerca de las nuevas Reglas de Evidencia. En dicho

informe, el Comité explicó que las observaciones de los oficiales de la Policía, recogidas en sus informes, es prueba de referencia admisible si es ofrecida por el acusado. Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 12 de marzo de 2007, pág. 550. Finalmente, es preciso destacar que ante la exclusión errónea de alguna prueba, la parte perjudicada debe formular una oferta de prueba de manera oportuna y fundamentada. Regla 104(b) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. II.

C. El proceso de identificación

La identificación del acusado es una de las etapas esenciales o críticas del procedimiento criminal. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). La admisión de prueba viciada acerca de la identificación podría contravenir el debido procedimiento de ley. Íd. El "factor central para establecer la admisibilidad de la prueba de identificación" es la confiabilidad de la misma según la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 291 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 309-310, citando a *Pueblo v. Peterson Pieterz*, 107 D.P.R. 172, 183 (1978).

En *Pueblo v. Peterson Pieterz*, supra, pág. 183, el Tribunal Supremo adoptó los criterios esbozados en *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188, 199 (1972), a saber: "(1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción de perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el

crimen y la identificación". *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 292.

A pesar de existir la norma de la totalidad de las circunstancias, nuestro ordenamiento jurídico también tiene la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que establece el proceso para celebrar una rueda de detenidos. La referida Regla tiene el propósito de evitar que los funcionarios del Estado le sugieran a los testigos de los hechos la persona a quien deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el temor de esta interferencia indebida no tiene razón alguna cuando el imputado de delito es identificado por la víctima o un testigo sin la intervención de los funcionarios del Estado. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la rueda de detenidos "es un instrumento en reserva cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo, o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito". *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 314. No es necesario utilizar la rueda de detenidos si el testigo conoce al acusado antes de los hechos delictivos imputados. Íd., esc. 4, citando a *Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843, 848 (1983) y a *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 828 (1986). Por lo tanto, admitida la prueba de identificación, es el juzgador de los hechos quien se encarga de dirimir la credibilidad o confiabilidad correspondiente. *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 294.

D. La presunción de inocencia y el *quantum* de prueba conocido como "más allá de duda razonable"

La presunción de inocencia tiene rango constitucional. El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece que todo acusado goza de la presunción de inocencia en todos los procesos criminales. Íd. Dicha presunción también forma parte de la Regla 110 y 304(1) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, y requiere que el Ministerio Público la rebata con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. Íd., págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995).

Lo anterior no significa que el Ministerio Público tiene que destruir "toda duda posible, especulativa o imaginaria" y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 480 (1992). El fiscal debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos "aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón". Íd., citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, págs. 760-761. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el tribunal de instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). La intervención indiscriminada con la apreciación de

la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial. Íd.

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de "tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Ministerio Público probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552. En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo "una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia". Íd.; véase, además, *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Roldán* López, 158 D.P.R. 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 654. El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

En los juicios por jurado la responsabilidad del Jurado es evaluar la prueba y adjudicarle credibilidad para alcanzar un veredicto sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo Colón, Castillo*, 140 D.P.R. 564, 577 (1996). Lo anterior significa que el Jurado es quien le asigna el valor probatorio o la probabilidad acerca de los hechos del caso. Íd., pág. 578. Las determinaciones del Jurado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que éstas merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 598 (1995). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. Íd. El Tribunal Supremo justifica esta norma de la siguiente manera:

> Ello es así puesto que '[e]l Jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son éstos quienes normalmente están en mejor condición de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos'. (Citas omitidas). Íd.

Por último, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, plantea "una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor". *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 D.P.R. 809, 812-813 (1974). **El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que "[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio "perfecto", el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación".** Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. "La máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio". *Pueblo v.*

Pagán, Ortiz, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 D.P.R. 449 (1946).

E. Asesinato en primer grado

El Art. 105 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4733, dispone que asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del delito de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; y (2) la intención de causársela. La intención es un elemento de hecho que es determinado por el juzgador.

La determinación deberá atender los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte. Asimismo, debe considerar la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez,* 100 D.P.R. 972, 979 (1972). Luego de evaluar lo anterior, se debe inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Íd. Cabe señalar que, en los casos de asesinato, el uso de un arma de fuego puede implicar razonablemente la intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Castro García,* 110 D.P.R. 644 (1981); *Pueblo v. Betancourt Asencio,* 110 D.P.R. 510 (1980).

A su vez, el Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*, establece los grados de asesinato. El referido Artículo indica:

> Constituye asesinato en primer grado:
> (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, o tortura, o con premeditación.
> (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
> (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal,

> procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumar, intentar o encubrir un delito grave.
>
> Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. Íd.

A tenor con la definición contenida en el Art. 14(aa) del Código Penal del Estado Libre Asociado, 33 L.P.R.A. sec. 4642, la premeditación consiste en "la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo".[133] El asesinato en primer grado en su modalidad de premeditación "se caracteriza por la deliberación e intención específica de matar". *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406, 419 (2007). Explica el Tribunal Supremo que "la deliberación es la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración". Íd. Esa consideración se puede dar dentro de cualquier periodo de tiempo, por corto sea, e incluso puede ser tan rápido como el pensamiento. Íd.

F. Ley de Armas de Puerto Rico

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, en su parte pertinente, prohíbe portar cualquier arma de fuego sin tener el permiso correspondiente y clasifica tal conducta como un delito grave. Para probar la infracción de esta disposición penal, el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia si demuestra la portación o posesión del arma, pues surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruirla. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 349 (1976).

---

[133] El inciso (w) del Art. 14 fue designado como inciso (aa) mediante el Art. 1 de la Ley Núm. 121-2006, 2006 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 816-817.

El Ministerio Público tampoco está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de "pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento [*sic*] y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada". *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 374 (1987). Además, nuestro ordenamiento jurídico no exige que un testigo sea "mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego" para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que:

> [E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de "otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma". Íd. pág. 375; véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 D.P.R. 845, 847 (1967).

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n, tipifica el delito de disparar o apuntar un arma de fuego. Salvo en casos de defensa propia o de terceros, es un delito disparar o apuntar un arma de fuego a alguien aunque no le cause daño a persona alguna. Íd. El referido Artículo también tipifica como delito el disparar un arma en un sitio público o en cualquier otro lugar donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona

alguna. Íd. El delito es de naturaleza grave y apareja una pena de reclusión por un término fijo de cinco años. Íd.

G. El concurso de leyes y delitos

El Art. 11 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4639, disponía que la parte general de Código Penal aplicaba a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo disposición en contrario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación de esta disposición legal en relación con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. sec. 2101, en *Pueblo v Rivera Cintrón*, 185 D.P.R. 484, 497-499 (2012). El Tribunal Supremo resolvió en *Rivera Cintrón* que la Ley de Sustancias Controladas no prohibía la aplicación de la parte general del Código Penal a los delitos tipificados en dicha ley especial y, por tanto, debía sentenciarse de conformidad con los Arts. 78 al 80 de Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4706-4708.

Sin embargo, al examinar el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, y utilizar el mismo criterio de *Rivera Cintrón*, debemos concluir que la parte general del Código Penal de 2004 no aplica en el presente caso. El Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, establece que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley". Por lo tanto, lo dispuesto en la ley especial es lo aplicable para casos como los de autos. Nótese que en *Rivera Cintrón* también se trataba de una ley especial anterior a la vigencia del Código Penal de 2004. *Pueblo v Rivera Cintrón*, supra, pág. 502-503. No obstante, distinto a la Ley de

Sustancias Controladas, la Ley de Armas establece de manera categórica que las penas se cumplirán consecutivamente y los tribunales deben así hacerlo de conformidad con el mandato legislativo. Íd., pág. 503.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Cunningham v. California*, supra, que a los acusados le asiste el derecho a que sea un jurado quien realice las determinaciones de hecho en la etapa de imponer los agravantes de un pena. En *Cunningham* el estatuto de California le confería la facultad de juzgar los agravantes al Juez y el estándar de prueba era preponderancia de prueba. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos invalidó dicho esquema de imposición de agravantes.

En Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones ha evaluado en varias ocasiones si lo resuelto en *Cunningham* convirtió en inconstitucional el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Distintos paneles hermanos han sido consistentes en responder en la negativa. El referido estatuto es un mandato legislativo cuya aplicación depende de que se pruebe la comisión del delito tipificado en la Ley de Armas y que se le ocasionó un daño a una persona. El elemento del daño a la persona forma, generalmente, parte de la acusación presentada originalmente por el Ministerio Público y forma parte del veredicto del Jurado. Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. José Luis Quiñones Villanueva*, KLAN201301160[134]; *El Pueblo de Puerto Rico v. José A. Fuentes Alejandro*, KLAN201201208[135]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Axel*

---

[134] Mandato emitido el 31 de julio de 2014.
[135] Mandato emitido el 28 de agosto de 2013.

Concepción Cruz, KLAN201100342[136]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Juan G. Almonte Olivence*, KLAN201301588[137]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Sigfedo Muñiz Cruz*, KLAN201301519[138]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Pedro M. Pacheco Ortiz*, KLAN201201209[139]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor Fernández Meléndez*, KLAN201301291[140]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Víctor M. Paulino Otero*, KLAN201300171[141]; *El Pueblo de Puerto Rico v. Arthur Castillo Ortiz*, KLAN201401201[142].

A. La solicitud de disolución de jurado

Los apelantes argumentaron que el TPI no actuó correctamente al recusar solo al candidato a jurado que hizo las expresiones prejuiciadas en cuanto a las personas tatuadas y a la institución del Jurado. El candidato expresó que los asesinos se tatuaban estrellas en su cuerpo por cada persona muerta y la más grande correspondía al primer asesinato por ser el más difícil. Además, dicho candidato expresó que quienes escogían ver su caso ante un Jurado era porque no tenían defensa y esperaban que los jurados actuaran por pena. Resultó que el señor De León Sánchez tiene estrellas tatuadas en el cuello y la pareja de éste escuchó las expresiones del candidato a jurado.

Los apelantes acudieron ante el TPI y solicitaron la *disolución* del panel del jurado. Argumentaron que no se podía conocer cuántas personas escucharon las expresiones de dicho candidato y no existía

---

[136] Mandato emitido el 1 de febrero de 2013.
[137] *Certiorari* pendiente ante el Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor R. Fernández Meléndez*, CC-2014-1063.
[138] Mandato emitido el 2 de Julio de 2014.
[139] Mandato emitido el 11 de diciembre de 2013.
[140] *Certiorari* denegado por el Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor R. Fernández Meléndez*, CC-2014-745. (Mandato expedido el 25 de febrero de 2015).
[141] Mandato emitido el 2 de junio de 2014.
[142] *Certiorari* pendiente ante el Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor R. Fernández Meléndez*, CC-2014-1111.

una medida para solucionar el efecto de las expresiones. El único documento que se incluyó en los recursos apelativos fue la *Exposición narrativa de la prueba* y no contiene un resumen al respecto.

Sin embargo, surge del alegato del señor De León Sánchez que la Juez del TPI entrevistó en cámara, y con la presencia de los abogados de las partes, a varios candidatos que presenciaron las expresiones en controversia, los excusó y continuó con la desinsaculación del Jurado. Por otro lado, el señor Verdejo Rivera en su alegato indicó que la Juez no examinó a los candidatos ni impartió instrucciones algunas. Primero es necesario apuntar que en la etapa donde surgió la controversia todavía no se había seleccionado el Jurado. En consecuencia, no podríamos hablar de una disolución del Jurado, o *mistrial*, como lo hacen los apelantes. Véase *Pueblo v. Suárez Fernandez*, supra. La solicitud de los apelantes debe considerarse como una solictud de una recusación general del panel de jurado que formó parte del proceso de desinsaculación.

A nuestro juicio, los apelantes no lograron demostrar que el resto de los candidatos estaban parcializados. Además, los apelantes tuvieron la oportunidad de examinar la capacidad de cada uno de los jurados mediante el proceso de desinsaculación. Véase *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, pág. 882. No tenemos ante nuestra consideración ningún incidente que demuestre parcialidad o prejuicio en dicha etapa. Somos de opinión que cualquier defecto fue subsanado de inmediato por el foro de primera instancia conforme al debido proceso de ley.

Finalmente, no surge del expediente prueba que demuestre alguna acción impropia del Jurado durante el juicio. Por lo tanto,

resolvemos que las alegaciones de los apelantes son insuficientes para derrotar la presunción de corrección que le asiste a la determinación del TPI. **El error señalado relacionado a la solicitud de recusación general del panel de jurados no se cometió.**

B. La preparación adecuada de la defensa y la prueba exculpatoria

El señor Verdejo Rivera imputó como error que el Ministerio Público no entregó un informe de balística suplementario preparado por la señora Tejeda. La Procuradora General adujo en su alegato que dicho informe se le entregó a la defensa durante el proceso de selección del Jurado. Añadió que la defensa tuvo la oportunidad de evaluarlo y de contrainterrogar a los testigos de cargo. No contamos con una transcripción que nos ayude a corroborar las alegaciones de las partes. Tampoco surge de la *Exposición narrativa de la prueba* que el señor Verdejo Rivera hubiese objetado a continuar con el juicio sin el beneficio de dicho informe.

Por el contrario, la *Exposición narrativa de la prueba* demuestra que el señor Verdejo Rivera tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la señora Tejeda (examinadora de armas de fuego). El testimonio de la señora Tejeda dejó claramente establecido que el informe de balística suplementario fue solicitado para inspeccionar un arma de fuego ocupada en la escena de la muerte de "Fito". El Ministerio Público lo único que estableció, con el testimonio e informe de la señora Tejeda, fue la ausencia de relación entre la pistola sometida a examen con el asesinato del señor Ayala Acosta. Así lo reconoció la Juez del TPI.

Por lo tanto, aun cuando dicho informe no se le entregara a la defensa, lo cual no quedó establecido en el recurso de apelación, el

resultado no hubiese cambiado. El señor Verdejo Rivera no demostró cómo la preparación de su defensa se afectó negativamente y el resultado del caso hubiese cambiado sustancialmente a su favor. **El error señalado relacionado con el informe de balística suplementario, para la preparación adecuada de la defensa, no se cometió.**

Por otro lado, el señor Verdejo Rivera y el señor De León Sánchez argumentaron que el TPI excluyó erróneamente prueba exculpatoria. Los apelantes se refieren a parte de un informe preparado por la Policía. El TPI no permitió que se impugnaran los testimonios del agente Rivera Cintrón y del agente Martínez con dicho documento. Según los apelantes, el documento contenía la versión de los hechos ofrecida por Gamalier al agente Rivera Cintrón.

Hemos examinado con detenimiento la *Exposición narrativa de la prueba* y no surge con claridad que la defensa hubiese presentado una oferta de prueba. Sin embargo, sí surge el interés de la defensa de utilizar el informe policiaco para confrontar la prueba del Ministerio Público. Asimismo, la Procuradora General no refutó la alegación de los apelantes respecto a que el TPI los privó de presentar una oferta de prueba para propósitos del trámite apelativo.

No cabe la menor duda que un documento que contiene una versión distinta a la prueba de cargo es relevante para el acusado y puede ser utilizada para fines de confrontación e impugnación. Cónsono con ello, fue la defensa quien intentó utilizar dicho informe a su favor. Por lo tanto, la parte del informe en controversia era admisible por contener observaciones de oficiales de la Policía que el acusado intentó

ofrecer a su favor y ser una de las excepciones contempladas en la Regla 805(h) de Evidencia, *supra*.

Ahora bien, lo anterior no significa que proceda automáticamente la celebración de un juicio nuevo. Aun cuando dicho documento es admisible, entendemos que el resultado no hubiese cambiado. Los apelantes alegaron que Gamalier le dijo al agente Rivera Cintrón que los disparos provinieron de un vehículo en marcha. No obstante, la prueba del Ministerio Público estableció que la mayoría de los casquillos, blindajes y proyectiles fueron encontrados cerca del cadáver. Asimismo, se encontraron varias piezas de evidencia en la calle. Por lo tanto, lejos de establecer la duda razonable a favor de los apelantes, la alegada versión de Gamalier hubiese corroborado la prueba testimonial y física admitida.

Según la jurisprudencia citada, el estándar para evaluar la controversia expuesta es de probabilidad razonable. A nuestro juicio, el veredicto del Jurado no hubiese cambiado con la admisión de la parte del informe de la policía en controversia. **El señalamiento de error relacionado con la exclusión de prueba como fundamento para revocar el veredicto de culpablidad no procede.**

C. El proceso de identificación y el fallo condenatorio

Al examinar los alegatos de los apelantes, notamos que la discusión sobre la identificación y el fallo está dirigida a la confiabilidad y credibilidad que el Jurado le confirió a los testimonios vertidos en el juicio. Por consiguiente, a continuación procederemos a discutir en conjunto los señalamientos de error que versan sobre la identificación de los apelantes y los elementos de los delitos imputados. A

continuación exponemos los argumentos formulados por los apelantes al respecto.

En relación con la identificación, el señor De León Sánchez argumentó que el testigo ocular no lo conocía previo a los hechos delictivos. Para ello, el señor De León Sánchez sostuvo que el señor Villanueva solamente lo había visto en una ocasión en un negocio llamado "El Rincón Familiar". En consecuencia, el apelante indicó que el alegado conocimiento previo del señor Villanueva no justificaba omitir el proceso de identificación mediante la rueda de detenidos.

El señor Verdejo Rivera alegó que el señor Villanueva no conocía algunos datos del primero, tales como: el nombre, la dirección de la residencia, el tiempo de conocidos y a los familiares. Asimismo, indicó que era imposible la identificación, porque el señor Villanueva tenía objetos físicos que entorpecían la visibilidad. Añadió que la iluminación era pobre y que el testigo ocular declaró no haber prestado atención a lo que ocurría fuera del negocio.

Acerca de las alegadas contradicciones de los testimonios, el señor De León Sánchez arguyó que el señor Villanueva: (1) identificó a su mejor amigo (víctima) con el nombre incorrecto; (2) identificó a Nestito como Jesús y no como Juan (3) escuchó una conversación entre "Gordo" y el señor Verdejo Rivera aun cuando había música alta en el negocio; (4) declaró ver al señor Verdejo Rivera dispararle a "Gordo" aun cuando existía una pared que impedía la visibilidad; (5) cambió la versión acerca de la persona que le compró la cerveza, primero mencionó a "Gordo" y luego a Cheogoyo; y (6) dijo que los disparos fueron de frente a la víctima y el patólogo testificó que las heridas

entraron por la espalda. Además, el señor De León Sánchez alegó que el señor Villanueva no le manifestó al agente Quiñones, en la primera entrevista, que presenció los hechos. Finalmente, indicó que el señor Villanueva omitió decir que Ricky compartía con "Gordo" al momento del ataque.

El señor Verdejo Rivera alegó que según la versión del señor Villanueva este observó poco de lo ocurrido y a base de ello hizo inferencias, suposiciones y reconstruyó los hechos casi un año después. El señor Verdejo Rivera argumentó que el señor Villanueva no pudo observar lo ocurrido desde el interior del negocio. Según el señor Verdejo Rivera, el testimonio del señor Villanueva no coincidió en cómo cayó el cuerpo de la víctima. El señor Verdejo Rivera expresó que hubo contradicciones entre la declaración jurada, el testimonio de vista preliminar y el testimonio del juicio.

Otras contradicciones del señor Villanueva alegadas por el señor Verdejo Rivera estuvieron dirigidas a: (1) cómo llegó la víctima al negocio (a pie o en carro); (2) si la víctima entró o no al negocio a comprar una cerveza; (3) el desconocimiento del verdadero nombre de la víctima; (4) el tipo de arma que observó; (5) cómo salieron los atacantes luego de hacer los disparos; (6) las observaciones del testigo luego de cerrar el negocio; y (7) las amenazas que recibió que motivaron guardar silencio sobre lo sucedido.

En relación con el fallo, el señor Verdejo Rivera argumentó que no hubo prueba sobre algún acecho, discusión o problema con la víctima. Con ello, el apelante entiende que no hubo prueba sobre el elemento de premeditación requerido en el *Asesinato en primer grado*. Los apelantes

señalaron como error que el Ministerio Público no probó los elementos de los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Sin embargo, estos señalamientos no fueron discutidos ni fundamentados en los alegatos.

La jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que los señalamientos de error no discutidos y no fundamentados se tienen por no puestos o por renunciados. Véase *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra, págs. 488-489; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 365 (2005). En consecuencia, solo atenderemos el planteamiento relacionado al elemento de la premeditación. **Los señalamientos de error relacionados con los elementos de los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, se tienen por no puestos.**

El señor Villanueva fue el único testigo ocular que estuvo dispuesto a declarar en el proceso criminal en contra de los apelantes. Sin lugar a dudas, lo declarado por el señor Villanueva fue de vital importancia para lograr obtener el fallo de culpabilidad que hoy revisamos. La *Exposición narrativa de la prueba* demuestra que el testimonio del señor Villanueva no fue perfecto. Sin embargo, como bien señala la jurisprudencia, debemos tener presente que el testimonio perfecto no existe y, si se produjere alguno, levantaría sospechas y no confiabilidad. Por lo tanto, debemos evaluar si el testimonio del señor Villanueva fue creíble en los aspectos fundamentales del caso. Lo anterior podemos cumplirlo al analizar la totalidad de la prueba para corroborar el testimonio del señor Villanueva.

Primero atenderemos el asunto de la identificación. Entendemos que el Ministerio Público logró establecer que el señor Villanueva conocía al señor Verdejo Rivera, al señor De León Sánchez y a "Fito". Al señor Verdejo Rivera lo conocía "desde que él era chamaquito aunque no compartieron mucho juntos". A "Fito" lo conocía desde la escuela intermedia y ofreció su descripción física. Al señor De León Sánchez lo conoció en un negocio conocido como "El Rincón Familiar". El desconocimiento de los nombres verdaderos de los apelantes no debió minar la confiabilidad de la identificación. Tampoco debió serlo la falta de conocimiento sobre quienes eran los familiares de éstos.

En el presente caso, el señor Villanueva conocía a los apelantes por sus apodos y los pudo identificar en el juicio sin dificultad alguna. El conocimiento previo del señor Villanueva hacía innecesaria la celebración de una rueda de detenidos. Se trató de un conocimiento previo en el cual no hubo intervención de los funcionarios del Estado. **El error señalado relacionado con la identificación de los apelantes no se cometió.**

Resuelto el asunto de la identificación, pasamos a analizar las alegadas contradicciones señaladas por los apelantes. Contrario a lo argumentado por los apelantes, surge de la *Exposición narrativa de la prueba* que los testimonios admitidos por el TPI coincidieron en los aspectos esenciales del caso. El Ministerio Público logró establecer que Nestito (señor Verdejo Rivera), Joshua (el señor De León Sánchez) y "Fito" pasaron por el frente del negocio a eso de las 11:40 p.m. en un carro color champagne. Esto fue testificado por el señor Villanueva y la hora del incidente coincide con el testimonio del agente Rivera Cintrón

que mencionó que el incidente ocurrió "casi a las doce de la madrugada".

El señor Villanueva reconoció no haber logrado observarlo todo. A manera de ejemplo, el testigo ocular expresó que no pudo identificar al conductor, porque éste tenía puesta una capucha. Así que el señor Villanueva declaró sobre lo que sí pudo observar lo cual incluyó a las tres personas vestidas de negro que se bajaron del carro. Estas tres personas fueron Nestito, Joshua y "Fito" según eran conocidas por el señor Villanueva.

El señor Villanueva atestó que el señor Verdejo Rivera caminó hacía "Gordo" y detrás venían el señor De León Sánchez y "Fito". El primero tenía un arma larga, con un peine largo, en sus manos y los otros dos tenían una pistola gris cada uno. El señor Verdejo Rivera se le acercó a "Gordo" y le preguntó qué hacía. "Gordo" le respondía "nada, me voy porque mañana voy a trabajar". En ese momento, el señor Verdejo Rivera comenzó a dispararle a "Gordo". La prueba física corrobora lo declarado por el testigo ocular y que las otras armas de fuego (pistolas) fueron disparadas. Se ocuparon de la escena casquillos, blindajes, proyectiles y fragmentos de bala correspondientes a distintos calibres.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la evidencia circunstancial es intrínsecamente igual que la evidencia directa. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 479; véase, además, *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, pág. 581. La prueba circunstancial "es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede

razonablemente inferirse el hechos en controversia". Regla 110(h) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. En el presente caso, la totalidad de la prueba presentada por el Ministerio Público ubicó al señor De León Sánchez con una pistola en la mano detrás del señor Verdejo Rivera. Además, la prueba estableció que se encontraron tres tipos de calibres en la escena del crimen. Por lo tanto, entendemos que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los delitos imputados.

El cuerpo estaba boca arriba entre la entrada del negocio y la *Ford Ranger*. Así lo confirmaron las fotografías, y los testimonios de los agentes de la Policía y de los funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses. El agente Martínez, el señor Catalá y la señora Rivera (estos últimos dos son investigadores forenses) expresaron que la mayoría de los casquillos, blindajes, fragmentos de balas y proyectiles se encontraron cerca del cadáver. Además, se econtraron varias piezas de evidencia dispersas en la calle que permitirían razonablemente inferir que provinieron del vehículo y no altera el resultado alcanzado por el Jurado. La examinadora de armas de fuego identificó piezas de evidencia correspondiente a calibres nueve, cuarenta y doscientos veintitrés milímetros. La examinadora concluyó que en la escena **se utilizaron distintas armas** para disparar ciertas piezas de evidencia ocupadas (E-1 a la E-9).

El señor Villanueva se encontraba dentro del negocio donde, además, se reproducía música a un volumen bajo para que los clientes se sintieran bien. El señor Villanueva atestó que pudo observar a "Gordo" y las demás personas a través de las dos puertas que servían

de entrada principal al negocio. Estas puertas eran de cristal y estaban abiertas, porque el negocio no tenía aire acondicionado. El señor Villanueva utilizó como referencia la Sala del TPI para describir la distancia entre el lugar donde se encontraba y donde atacaron a "Gordo". La distancia descrita fue de once losetas aproximadamente.

La prueba de cargo también demostró que la iluminación del área donde se cometió el crimen era regular. El agente Rivera Cintrón declaró que el alumbrado de la calle iluminaba la escena. Asimismo, los testimonios del agente Martínez y la investigadora forense (señora Rivera) coincidieron en que la iluminación era regular. El agente Martínez explicó que utilizaron un generador de luz para poder definir las piezas de evidencia que estaban en la calle. La señora Rivera explicó que el generador de luz se usó porque la cámara fotográfica tenía problemas y las fotos salían obscuras.

Las observaciones del señor Villanueva fueron físicamente posibles. Los apelantes argumentaron que existía una pared que impedía la visibilidad. Sin embargo, la prueba no sostiene el referido planteamiento. Las fotos incluidas en el alegato del señor Verdejo Rivera demostraron que parte de la escena del crimen. En ellas se pueden observar la entrada principal del negocio y el cuerpo del señor Ayala Acosta tirado en el suelo boca arriba. La foto demuestra que desde el interior del negocio se podía mirar hacía la calle que estaba en frente y por donde pasó el vehículo colo champagne.

El siguiente aspecto a discutir es la opinión ofrecida por el patólogo forense sobre las heridas encontradas en el cadáver y la distancia de los disparos. Con el testimonio del patólogo forense, el

Ministerio Público estableció que el señor Ayala Acosta recibió la mayoría de las heridas en la espalda. Según la opinión del patólogo forense, estas heridas no son compatibles con un cuerpo tirado boca arriba. Además, opinó que los disparos se realizaron a una distancia no menor de tres pies.

A nuestro juicio, los hechos reseñados fueron esenciales para rendir un veredicto de culpabilidad y encuentran apoyo en la prueba admitida por el TPI. Las contradicciones relacionadas a: (1) cómo llegó la víctima al negocio, (2) si compró o no una cerveza, (3) cómo se fueron los agresores del lugar de los hechos, y (4) el nombre de la víctima, resultan irrelevantes para restarle credibilidad a la prueba presentada por el Ministerio Público. Queremos destacar que a través del desfile de la prueba de cargo, quedó establecido que el occiso fue nombrado como Felo, Fernando, Francisco y "Gordo", pero siempre se refirieron a la misma persona.

Por último, las amenazas recibidas por el señor Villanueva causaron el silencio de éste al momento de ser entrevistado inicialmente por la Policía. Asimismo, el agente Quiñones conversó con los gemelos y los descartó como sospechosos. El agente Quiñones no descartó al señor De León Sánchez porque éste no demostró estar fuera de Puerto Rico al momento de los hechos y tampoco fue su defensa en el juicio. El Jurado adjudicó la credibilidad de los testimonios y no encontramos razón para sustituir dicha función por nuestro criterio. **El error señalado relacionado con credibilidad de los testimonios no se cometió.**

El próximo tema que debemos evaluar es el elemento de la premeditación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que hay deliberación en los casos en los cuales el autor dispara en varias ocasiones un arma de fuego sin mediar palabra alguna. Véase D. Neváres Muñiz, *Nuevo Código Penal de puerto Rico*, Hato Rey, 2da ed., Ed. Instituto para el Desarrillo del Derecho, Inc., 2005, pág. 141, citando a *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 1120 D.P.R. 369 (1980), *Pueblo v. Caballero Rodríguez*, 109 D.P.R. 126 (1979) y *Pueblo v. Méndez Ramos*, 108 D.P.R. 59 (1978). En el presente caso, el señor Verdejo Rivera, el señor De León Sánchez y "Fito" **se bajaron del carro con armas de fuego** y, prácticamente sin mediar palabra, le propinaron diecinueve heridas de bala al señor Ayala Acosta. Los apelantes consideraron y deliberaron dispararle al señor Ayala Acosta desde antes de bajarse del carro. **El error señalado relacionado con el elemento de la premeditación del delito de *Asesinato en primer grado* no se cometió.**

Por último, los apelantes arguyeron que el delito de *Disparar o apuntar* está incluido en el delito de *Asesinato en primer grado*. Para resolver este planteamiento basta apuntar que el concurso medial contempla la situación de la violación de varias disposiciones penales con un solo hecho. Art. 78 del Código Penal de 2004, *supra*. Este escenario toma lugar cuando cada una de las disposiciones penales valore aspectos diferentes del hecho o cuando un delito es necesario para realizar el otro. Íd. Véase D. Neváres Muñiz, *op cit.*, pág. 109-110. En el presente caso, el delito tipificado en el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, castiga el uso irresponsable de las armas de fuego y el

delito de asesinato protege la vida de las personas. **El señalamiento de error relacionado con la inclusión del Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, en el delito de *Asesinato en primer grado* no tiene méritos.**

D. La legalidad de la pena impuesta

Los apelantes argumentaron que la pena impuesta debe cumplirse de manera consecutiva. El fundamento invocado por los apelantes es que el Código Penal de 2004 fue aprobado con posterioridad a la Ley de Armas y debe aplicarse el principio de favorabilidad y concurso medial según el Art. 78 del Código Penal de 2004, *supra*. Asimismo, arguyeron que no procede duplicar la pena porque el ordenamiento jurídico exige la presentación de una moción de agravantes de conformidad con lo resuelto en *Cunningham v. California*, supra.

Como hemos mencionado, la parte general del Código Penal de 2004 no es aplicable al caso de los apelantes respecto al modo de imponer las penas. Los apelantes fueron hallados culpables por delitos tipificados en la Ley de Armas. La Ley de Armas dispone de manera categórica que las penas se cumplirán consecutivamente. Por lo tanto, según el criterio utilizado en *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra, procede aplicar las penas de conformidad con la ley especial.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento sobre la inconstitucionalidad del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el Tribunal de Apelaciones es consistente en sostener la validez del estatuto. Los casos que hemos citado distinguen la situación de autos de lo resuelto en *Cunningham*. El Art. 7.03 de Ley de Armas, *supra*, establece la pena y no le confiere discreción al Tribunal que la impone.

Además, el hecho que permite duplicar la pena fue evaluado por el Jurado al rendir el veredicto sobre el cargo de *Asesinato en primer grado*, nos referimos a causarle daño a una persona con un arma de fuego. Este hecho fue probado más allá de duda razonable. **El error señalado relacionado con la aplicación de *Cunningham* al presente caso no procede como cuestión de derecho. El señalamiento de error relacionado con el estándar de prueba tampoco se cometió.**[143]

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el veredicto de culpabilidad rendida por el Jurado y la sentencia dictada por el TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[143] Interpretamos que los apelantes se referían a la aplicación de un estándar de prueba erróneo en la evaluación de agravantes. De no ser así, el señalamiento de error no se discutió en otro contexto y lo damos por no puesto según *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra, págs. 488-489; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 365 (2005).